

N° 25298 - MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y ENERGIA,

En uso de las facultades que confieren el artículo 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política; el artículo 27 y 28 de la Ley General de Administración Pública; los artículos 2 inciso c), 4 inciso d) y 74 de la Ley Orgánica del Ambiente y el artículo 8 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor

Considerando:

1°—Que la Agenda 21 aprobada en 1992, establece la necesidad de propiciar el surgimiento de un público consumidor cada vez más consciente desde el punto de vista de la protección ambiental.

2°—Que Costa Rica lleva a cabo un proceso de apertura comercial que se espera esté concluido para el año 2005; asimismo, es miembro integrante de la Organización Mundial de Comercio y por lo tanto se deben ir adoptando estándares internacionales con relación a las normas de calidad y de gestión ambiental que deben cumplir los productos, procesos y servicios que ofrece el país.

3°—Que es de interés para el Gobierno de la República que se fomente la adopción de mecanismos de certificación de calidad que permitan al público consumidor identificar con facilidad aquellos productos, procesos o servicios que cumplen con altos estándares de calidad y contribuyen a la protección del ambiente.

4°—Que es de interés de todas aquellas empresas, particulares, organizaciones no gubernamentales y otros que sus esfuerzos en cuanto al mejoramiento en la calidad y la protección al ambiente sean reconocidos por el público consumidor y que este reconocimiento pueda ser utilizado como una arma competitiva

5°—Que se está manifestando un interés creciente del público por estar informado de los productos, procesos o servicios de mayor calidad y que no tengan efectos nocivos en el ambiente, lo que hace necesario disponer de una información confiable sobre la calidad de estos. **Por tanto,**

DECRETAN:

REGLAMENTO PARA REGULAR EL REGISTRO NACIONAL DE
AUDITORES DE CALIDAD Y PROTECCION AL AMBIENTE

CAPITULO I

Del registro

Artículo 1°—Para el presente Reglamento se entenderá por:

- a) *Certificación:* Manera en que el Ministerio da garantía de que un producto, proceso o servicio está de conformidad con los requisitos que al respecto especificará el Ministerio
- b) *Evaluación:* Examen sistemático del grado en que un producto, proceso o servicio atiende a los requisitos especificados por el Ministerio para cada caso.
- c) *Ministerio:* Ministerio del Ambiente y Energía
- d) *Registro:* Registro Nacional de Inspectores y Evaluadores de calidad y protección al ambiente
- e) *Sello de Calidad:* Afirmación indicando los atributos ambientales y de calidad de un producto, proceso o servicio que puede tomar la forma de una declaración, símbolo en un producto o embalaje, literatura que acompañe al producto, certificaciones, boletines técnicos o publicidad.

Artículo 2°—El Ministerio del Ambiente y Energía establecerá un Registro al que podrán inscribirse las personas físicas o jurídicas que deseen ser acreditadas como auditores para realizar labores de inspección

y evaluación de los productos, procesos y servicios que se detallan en el artículo 3 de este Reglamento.

Artículo 3°—Las inspecciones y evaluaciones, que podrán realizar los auditores, cubrirán los siguientes productos, procesos y servicios:

- a) Actividad de explotación de minerales metálicos y no metálicos.
- b) Eficiencia Energética de las empresas.
- c) Empresas que emplean recursos naturales.
- d) Estaciones de servicio.
- e) Hoteles y otras actividades turísticas.
- f) Industrias.
- g) Maderas y otros productos del bosque.
- h) Refugios de Vida Silvestre de carácter privado.
- i) Transporte de Combustibles.
- j) Cualesquiera otra que determine el Ministro del Ambiente y Energía.

Artículo 4°—Cualquier persona física o jurídica interesada en inscribirse de manera voluntaria en el Registro a que se refiere el artículo 2° presentarán ante el Ministerio del Ambiente y Energía, previa convocatoria en el Diario Oficial “La Gaceta” y en dos de los diarios de mayor circulación del país, una solicitud con al menos la siguiente información y requisitos:

- a) Calidades del solicitante.
- b) Documentos que acrediten la experiencia y capacidad técnica del interesado.
- c) Los demás documentos e información que en para cada tipo de producto, proceso o servicio requiera el Ministerio del Ambiente y Energía.
- d) Recibo de cancelación a favor del Fondo Nacional Ambiental de la suma de ₡ 20.000 por concepto de derecho de acreditación ante el Registro, dinero que se destinará para cubrir los gastos de tramitación de la solicitud.

El Ministerio del Ambiente y Energía podrá solicitar la información adicional que considere pertinente, así como practicar las investigaciones necesarias para verificar la capacidad y aptitud de los solicitantes.

Artículo 5°—Recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio del Ambiente y Energía tendrá un plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que se presente la solicitud, para resolver sobre la acreditación del solicitante. Cada solicitud será evaluada en forma individual y se levantará el acta respectiva con el dictamen que corresponda.

El alcance de la acreditación se limita a las actividades para cuyo carácter y alcance el solicitante de que se trate sea competente y posea la experiencia necesaria. Para ello se le entregará a cada auditor un carné donde se indique el alcance de dicha acreditación, un sello blanco que deberá utilizar para identificar las inspecciones y certificaciones que lleve a cabo y una bitácora para control de las inspecciones y evaluaciones realizadas.

Artículo 6°—Sin perjuicio de las especificaciones necesarias para cada tipo de producto, proceso o servicio, el Ministerio tomará en cuenta los siguientes criterios para evaluar a los solicitantes:

- a) Independencia de criterio e imparcialidad. Estar exento de cualquier presión comercial, financiera o de otra índole que pudiera influir en su dictamen o poner en tela de juicio su independencia y su honradez en relación con sus actividades.
- b) Experiencia en el campo.
- c) Equipo Técnico

Artículo 7°—El Ministerio podrá cancelar a un auditor del Registro por cualesquiera de las siguientes causas:

- a) Por haber proporcionado información falsa o notoriamente incorrecta para su acreditación en el Registro.
- b) Por incluir información falsa o incorrecta en los informes.
- c) Por presentar de tal manera la información de las inspecciones o evaluaciones que realicen, que se induzca a la autoridad competente a error o incorrecta apreciación en la evaluación correspondiente.
- d) Por haber perdido la capacidad técnica que dio origen a su acreditación.

Artículo 8°—Los auditores deberán mantener actualizados los datos proporcionados según el artículo 4, debiendo comunicar al Ministerio cualquier modificación en un plazo no mayor de quince días hábiles de haberse dado el hecho.

Artículo 9°—A fin de mantener vigente su acreditación en el Registro, el auditor deberá presentar, anualmente, en el mes de agosto, una declaración jurada, indicando que desea seguir acreditada y que mantiene las condiciones que le permitieron su acreditación.

El Ministerio, en cualquier momento, podrá comprobar los atestados de la acreditada para determinar si mantiene la acreditación.

CAPITULO II

De la evaluación y certificación

Artículo 10.—Aquel que de manera voluntaria esté interesado en que su producto, proceso o servicio sea evaluado y certificado, deberán someterse a la inspección y evaluación por parte de uno de los auditores acreditados en el Registro. Para lo cual deberá presentar su solicitud al Ministerio y este nombrará un auditor al azar.

Artículo 11.—Los términos de referencia para la inspección y evaluación serán definidos por el Ministerio para cada tipo de actividad.

Artículo 12.—El auditor que realice la inspección y evaluación deberá comunicar por escrito al Ministerio del Ambiente y Energía un informe sobre las inspecciones realizadas indicando:

- a) Lugar y fecha de la inspección.
- b) Nombre y actividad, producto o proceso inspeccionado.
- c) Tipo de inspección realizada.
- d) Un resumen de los principios y criterios utilizados y su calificación.

Artículo 13.—El Ministerio del Ambiente y Energía llevará un Registro de las inspecciones y calificaciones que realicen las personas físicas o jurídicas acreditadas como auditores.

Artículo 14.—Los resultados de la inspección y evaluación estarán disponibles para el público en las oficinas del Ministerio del Ambiente y Energía.

Artículo 15.—Los inspectores están obligados a no revelar a terceros la información de carácter confidencial a que haya tenido acceso durante la inspección.

Artículo 16.—En un principio el Ministerio del Ambiente y Energía será el único ente con capacidad para extender las certificaciones de calidad y protección al ambiente, así como otorgar el respectivo sello de calidad. Conforme se avance en el proceso el Ministerio podrá delegar esta potestad en aquellos organismos que cumplan con los requerimientos que se dictarán al efecto, tomando en cuenta la opinión de los actores de la sociedad civil.

Artículo 17.—A los diferentes productos, procesos o servicios que se sometan a la evaluación voluntaria se le otorgará un sello de calidad según sea el puntaje obtenido en la evaluación. Dicho sello tendrá diferentes colores para las siguientes distinciones en orden ascendente, siendo rojo un sello de reprensión, amarillo un sello de alerta y el verde de excelencia:

- a) **Rojo:** Los que obtengan en la evaluación un puntaje menor o igual al 50%. Quienes obtengan este sello, se verán sujetos a una inspección por parte del Ministerio, con el fin de determinar las medidas necesarias
- b) **Amarillo:** Los que obtengan en la evaluación un puntaje mayor al 50%, pero menor al 75%.
- c) **Blanca:** Los que obtengan en la evaluación un puntaje mayor al 75% o igual al 85%.
- d) **Verde:** Los que obtengan en la evaluación un puntaje mayor al 85%.

CAPITULO III

De los certificadores internacionales

Artículo 18.—El Ministerio llevará un registro de aquellas personas físicas o jurídicas que estén acreditadas a nivel internacional para otorgar sellos de calidad; para lo cual sólo deberán presentar sus atestados ante el Ministerio.

Artículo 19.—Los sellos y las certificaciones que otorguen las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 16 tendrán pleno reconocimiento a nivel nacional.

Artículo 20.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Ambiente y Energía, Ing. René Castro Salazar.—1 vez.—C-7500.—(37807).